



## Periódico Oficial

# DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXII

Morelia, Mich., Jueves 11 de Mayo de 2023

NÚM. 91

## Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

## Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

### Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

## Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día \$ 43.00 atrasado

## Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx

### Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

## CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE RESERVA ESTATAL Y SUBCATEGORÍA DE RESERVA DE CAPTACIÓN Y RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS, AL LUGAR CONOCIDO COMO "CERRO DEL ÁGUILA", UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE MORELIA Y LAGUNILLAS, MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 4° y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66; 3, 4, 5, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 7°, 44, 45 y 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2° fracción VI, 6° fracción I, 7°, 79, 80 fracción I, inciso d), 85, 86, 87, 88, 91 y 92 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

## CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4°, párrafo quinto que «toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.»

Que el artículo 27, párrafo tercero de la citada Constitución, establece que «la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y que en consecuencia se dictarán las medidas necesarias para establecer reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad».

Que en la Observación General No. 15 (2002) El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) de las Cuestiones Sustantivas que se Plantean en la Aplicación del referido Pacto, numerales 20 y 23, de la cual México es parte, se establece que, al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: Las obligaciones de respetar, proteger y cumplir, y la obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua.

Que de conformidad con el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana

sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de septiembre de 1998, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Asimismo, los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, que los Estados Parte establecerán un sistema de áreas protegidas para conservar la diversidad biológica, y promoverán la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.

Que el artículo 4 numeral 8, inciso g) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificado por México el 24 de febrero de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993, establece que las Partes deberán estudiar a fondo las medidas para atender las necesidades derivadas de los efectos adversos del cambio climático, en especial los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos.

Que el artículo 7 del Acuerdo de París ratificado por México el 17 de septiembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, prevé que las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras al desarrollo sostenible;

Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentó al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, su informe «Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente», estableciendo en su principio 2 que los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Por consiguiente, los Estados deberán adoptar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el citado principio, así como prever las reparaciones de los daños ambientales que no sean posibles impedir;

Que la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer las bases para la creación y administración de Áreas Naturales Protegidas.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027, en el Eje 4 «Territorio Sostenible», en su apartado de Diagnóstico y Prospectiva señala que en esta administración se ampliará la superficie de las Áreas Naturales Protegidas, gestionando con las comunidades y ejidos la implementación de programas de manejo que las convierta en motores de su desarrollo, en la convicción de que se puede vivir y aprovechar los recursos naturales sin ponerlos en riesgo o sobreexplotarlos. Así mismo, menciona la importancia del agua para el desarrollo de todas las formas de vida, ya que si bien el agua se encuentra en casi todo el planeta, en realidad es un bien escaso cuya disponibilidad para las

actividades humanas es limitada; que el 97% disponible se encuentra en los océanos, y solo el 3% es dulce. De ese 3%, el 80% conforma los glaciares, la nieve temporal y el hielo de los cascos polares; el 19% es subterráneo y solo el 1% está disponible superficialmente y se presenta en el planeta como lagos (52%), humedales (38%) y el restante como ríos y vapor atmosférico (10%). Y por último se señala que hasta el 2022, Michoacán registra 60 áreas de conservación estatales, con una superficie de 74,721.47 ha., y que para el 2027, la meta es incrementar en 10% la superficie de conservación en sus diferentes modalidades, habilitar espacios formales de participación y publicar sus programas de manejo.

Que el Estudio Técnico Justificativo, señala que:

- «1.- El Cerro del Águila, localizado al suroeste de la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo y al noreste del Municipio de Lagunillas, Michoacán de Ocampo, en la parte alta de la subcuenca del Lago de Cuitzeo, es una de las zonas de recarga de acuíferos más importantes para la capital michoacana, ya que abastece al manantial de La Mintzita, el cual provee aproximadamente el 40% de agua potable de la población de Morelia (Israde et al., 2004).
- 2.- Para el año 2010, la zona aún contaba con importantes áreas forestales responsables del abastecimiento del manantial ya que alrededor del 70% de su superficie se encontraba aún cubierta por vegetación arbórea y/o arbustiva (Bocco et al., 2001). Sin embargo, la cubierta forestal del lugar se encuentra en riesgo inminente debido a la presión de cambio de uso del suelo.
- 3.- López-Granados (2006) menciona que los bosques ubicados en la Cuenca del Lago de Cuitzeo, donde se localiza el Cerro del Águila, han disminuido su superficie en un 50% durante los últimos 30 años, por lo cual, resulta necesario implementar estrategias que permitan un manejo responsable de los recursos naturales del área, garantizando con ello la permanencia de los servicios ecosistémicos que provee.
- 4.- De acuerdo al estudio realizado por CONABIO en 1998 sobre regiones hidrológicas prioritarias del país, el Cerro del Águila se encuentra dentro de la región hidrológica prioritaria de Pátzcuaro. Además, esta zona es la encargada de la recarga hidrológica del Área Natural Protegida del manantial La Mintzita, que como se menciona anteriormente, abastece a la ciudad de Morelia con cerca del 40% del agua potable.
- 5.-La Cuenca del Lago de Cuitzeo, provee de una gran cantidad y calidad de servicios ambientales a la población, ejemplos de ello son: la producción de alimentos, captación y filtración del agua, absorción de contaminantes atmosféricos, producción de oxígeno, regulación térmica, biodiversidad, entre otros (SUMA, 2006). Es por ello que resulta imperante su protección, ya que su deterioro repercute directamente en el bienestar de la población (Filini, 2012).»

Que de conformidad con el Estudio Técnico Justificativo base de la presente Declaratoria, la Zona propuesta es de vital importancia por los servicios ambientales que proporciona al Municipio de Morelia, entre los que, como ya se mencionó, destaca la recarga del acuífero que alimenta el manantial La Mintzita, siendo un área donde se encuentran diversos ecosistemas, que permiten la

Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

infiltración y recarga, además de la interacción entre las especies nativas de flora y fauna, ecosistemas que se encuentran en riesgo, principalmente por actividades humanas (tala ilegal, contaminación de agua y suelo, cambios de uso del suelo, erosión y azolve de cuerpos de agua, incendios, etc.).

Que en este sentido, las áreas naturales protegidas contribuyen a garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos, combatir el cambio climático y sus efectos, así como para gestionar sosteniblemente los bosques y luchar contra la desertificación, detener la degradación de tierras y la pérdida de la biodiversidad, contribuyendo así a alcanzar los objetivos 6, 13 y 15 del desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Que su establecimiento se considera de utilidad pública y constituye una acción fundamental para la defensa y conservación de los elementos naturales susceptibles de explotación, enfrentando los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad al cambio climático, incluyendo a especies en riesgo.

Que en atención a lo anterior, la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán, de conformidad con lo previsto en los artículos 85, 86 y 87 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo y una vez agotado el procedimiento respectivo, determinó que resulta oportuno declarar como Área Natural Protegida una superficie de 5,158 hectáreas, ubicada en los municipios de Morelia y Lagunillas, Michoacán de Ocampo, a fin de proteger dicha zona bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que la componen, la captación de agua y la recarga de mantos acuíferos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA CATEGORÍA DE RESERVA ESTATAL Y SUBCATEGORÍA DE RESERVA DE CAPTACIÓN Y RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS, AL LUGAR CONOCIDO COMO "CERRO DEL ÁGUILA", UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE MORELIA Y LAGUNILLAS, MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1º. Se declara de orden público e interés social establecer como Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Estatal y subcategoría de Reserva de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos, al lugar conocido como «Cerro del Águila», ubicado en los municipios de Morelia y Lagunillas, Michoacán de Ocampo, con una superficie total de 5,128 hectáreas, siendo su descripción analítica-topográfica y limítrofe la siguiente:

El polígono que delimita el Área Natural Protegida se encuentra al Suroeste del Municipio del Morelia y al Noroeste del Municipio de Lagunillas, al Sur de la carretera Morelia-Jiquilpan y al Oeste de la carretera Morelia-Pátzcuaro, limitando al Norte con las Tenencias de Tacícuaro y Capula, al Sur con las localidades de Tiripetío, Cuanajillo del Toro y San José Coapa, al Este con Uruapilla, Cointzio, Santiago Undameo, Estación Jácuaro, Nueva Florida, El Barreto Tercera Etapa, La Estancia, Joya de la Huerta y La Mintzita, al Noreste colinda con conjuntos habitacionales tales como Villa Magna, La Hacienda y Villas del Pedregal, y con las

comunidades de San Lorenzo Itzícuaro, San Juanito Itzícuaro y el Cerrito de Itzícuaro, al Oeste con Iratzio.

Dentro del polígono se encuentran propiedades de 17 Ejidos: Coapa, Cuanajillo, El Reparo, Huatzanguio, Iratzio, Jesús Huiramba, Joya de Buena Vista, Joya de la Huerta, La Caja, La Estancia, La Mintzita, Lagunillas, Las Pilas, San José Coapa, San Nicolás Obispo, Tacícuaro y Triripetío.

La descripción limítrofe del polígono general que conforma el Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Estatal y la subcategoría de Reserva de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) zona 14 Norte, y son las siguientes:

Vértice	Х	Υ	71	250369	2167625	143	251024	2174488
0	256615	2170245	72	250058	2167764	144	251203	2174475
1	256648	2170185	73	249800	2167910	145	251282	2174627
2	256598	2170092	74	249562	2168022	146	251368	2174732
3	256356	2170164	75	249106	2168148	147	251428	2174792
4	256317	2170152	76	248947	2168240	148	251533	2174825
5	256186	2170175	77	248676	2168584	149	251613	2174891
6	256127	2170122	78	248418	2168769	150	251719	2174984
7	256158	2169993	79	248259	2169054	151	251818	2175103
8	256221	2169814	80	248114	2169299	152	251999	2175183
9	256206	2169740	81	248074	2169623	153	252176	2175312
10	256138	2169743	82	248107	2169808	154	252242	2175349
11	256122	2169664	83	248259	2170145	155	252327	2175325
12	256067	2169632	84	248312	2170507	156	252404	2175320
13	255999	2169596	85	248417	2170690	157	252494	2175294
14	256021	2169494	86	248291	2171077	158	252584	2175286
15	256031	2169465	87	248358	2171485	159	252660	2175246
16	255991	2169390	88	248266	2171696	160	252742	2175177
17	255901	2169420	89	248299	2171829	161	252880	2175100
18	255876	2169441	90	248358	2171849	162	253061	2175113
19	255797	2169413	91	248438	2171842	163	253752	2175060
20	255698	2169398	92	248619	2171931	164	254115	2175001
21	255698	2169346	93	248590	2172007	165	254531	2174771
22	255694	2169279	94	248537	2172259	166	254690	2174635
23	255649	2169230	95	248477	2172470	167	254685	2174474
24	255565	2169089	96	248544	2172649	168	254574	2174333
25	255471	2168963	97	248616	2172712	169	254359	2174214
26	255322	2168903	98	248583	2172831	170	254223	2174003
27	255178	2168834	99	248530	2173069	171	254487	2173627
28	255099	2168723	100	248775	2173049	172	254854	2173644
29	254938	2168658	101	248881	2172923	173 174	254993	2173737
30	254563	2168806	102	248967	2172950		255118	2173836
31	254433	2168978	103	249053	2173036	175	255310	2173955
32	254210	2169094	104	249053	2173089	176	255304	2174114
33 34	253985 253841	2169114 2169230	105	249165 249232	2173142	177	255132	2174306 2174465
35	253684	2169256	106	249232	2173228 2173300	178 179	255152 255284	2174403
36	253464	2169481	107	249203	2173386	180	255509	2174311
37	252991	2169352	109	249000	2173360	181	255767	2174476
38	253359	2168554	110	249046	2173572	182	255899	2174463
39	253333	2168376	111	249146	2173572	183	256131	2174403
40	253584	2168310	112	249245	2173737	184	256256	2174331
41	253670	2168283	113	249364	2173691	185	256369	2174331
42	253729	2168191	114	249364	2173539	186	256488	2173960
43	253716	2168039	115	249390	2173505	187	256607	2173782
44	253703	2168005	116	249463	2173472	188	256871	2173696
45	253683	2167939	117	249529	2173472	189	257054	2173505
46	253756	2167824	118	249611	2173478	190	257315	2173418
47	253677	2167599	119	249783	2173412	191	257394	2173325
48	253591	2167519	120	249891	2173449	192	257552	2173195
49	253425	2167566	121	249933	2173500	193	257731	2173087
50	253293	2167579	122	249898	2173550	194	257857	2173021
51	252989	2167433	123	249876	2173675	195	258062	2172902
52	252750	2167374	124	250001	2173760	196	258353	2172651
53	252526	2167327	125	250144	2173858	197	258221	2172531
54	252340	2167374	126	250316	2173880	198	258016	2172551
55	252115	2167400	127	250400	2173755	199	257837	2172558
56	252018	2167452	128	250481	2173659	200	257612	2172498
57	251762	2167460	129	250604	2173507	201	257473	2172360
58	251645	2167436	130	250692	2173402	202	257420	2172313
59	251499	2167452	131	250793	2173479	203	257348	2172108
60	251336	2167399	132	250793	2173565	204	257295	2171956
61	251287	2167405	133	250819	2173631	205	257055	2171751
62	251233	2167460	134	250905	2173644	206	256991	2171524
63	251129	2167515	135	251028	2173618	207	256840	2171401
64	251129	2167515	136	250963	2173763	208	256486	2171350
65	251122	2167682	137	250951	2173853	209	256579	2171033
66	251017	2167705	138	250974	2173950	210	256587	2170529
67	250938	2167678	139	250938	2174084	211	256615	2170413
68	250759	2167757	140	250927	2174268	212	256615	2170245
69	250660	2167632	141	250898	2174423			
70	250468	2167579	142	250871	2174552	J		

**Artículo 2°.** La zonificación, usos y actividades permitidas dentro del Área Natural Protegida «Cerro del Águila», se describe de la siguiente manera:

#### Zonificación

La zonificación define usos del suelo potenciales de las subzonas del área natural protegida, conforme a criterios que identifican unidades de paisaje donde se apliquen usos específicos, acordes a las características del área y a los requerimientos de conservación y protección que se requieran.

### Criterios de Zonificación

Se dividió el área en unidades de paisaje para la zonificación tomando en cuenta lo siguiente:

- Cobertura vegetal: se consideraron aquellas características de la vegetación del área, su grado de conservación, el tipo de vida predominante, arbustivo o arbóreo.
- Uso del suelo: Utilizando el uso actual del suelo, de acuerdo a los instrumentos de planeación vigentes estatales y municipales (OET, PMDU).
- Esta zonificación permitirá implementar las actividades de Protección, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de los recursos disponibles en zonas que lo necesiten. La forma en la que se definieron las unidades de paisaje dentro del área para su zonificación se describen en la siguiente tabla:

1	Bosque Pino- encino, vegetación Conservación primaria		395	Zona de conservación de los servicios ecosistémicos	marco legal vigente respecto al aprovechamiento de los recursos forestales
2	Vegetación Secundaria de bosque encino	Restauración	768	Zona de Restauración	Actividades de Restauración Ambiental
3	Huerta	Aprovechamiento	97	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
4	Agrícola	Aprovechamiento	17	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
5	Agrícola	Aprovechamiento	233	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
6	Agrícola	Aprovechamiento	49	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
7	Agrícola	Aprovechamiento	505	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
8	Agrícola	Aprovechamiento	131	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
9	Vegetación Secundaria - Bosque encino	Restauración	714	Zona de Restauración	Actividades de Restauración Ambiental
10	Vegetación Secundaria - Bosque encino	Restauración	809	Zona de Restauración	Actividades de Restauración Ambiental
11	Bosque Pino- encino, vegetación secundaria	Conservación	1299	Zona de conservación de los servicios ecosistémicos	Uso condicionado al marco legal vigente respecto al aprovechamiento de los recursos forestales
12	Huerta	Aprovechamiento	9	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
13	Huerta	Aprovechamiento	39	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
14	Huerta	Aprovechamiento	12	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
15	Huerta	Aprovechamiento	23	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
16	Agrícola	Aprovechamiento	28	Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales
		Total	5.218		

Zonificación primaria propuesta	Usos		
Zona de Aprovechamiento Sustentable	Aprovechamiento sustentable de agroecosistemas y recursos naturales		
Zona de Restauración	Actividades de Restauración Ambiental		
Zona de conservación de los servicios ecosistémicos	Uso condicionado al marco legal vigente respecto al aprovechamiento de los recursos forestales		

**Artículo 3°.** Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. Área Natural Protegida: Al Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Estatal y subcategoría de Reserva de Captación y Recarga de Mantos Acuiferos, al lugar conocido como «Cerro de Águila», ubicado en los municipios de Morelia y Lagunillas, Michoacán de Ocampo;
- II. Ayuntamientos: A los Ayuntamientos de Lagunillas y Morelia, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Decreto: Al Decreto por el que se declara Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Estatal y subcategoría de Reserva de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos al lugar conocido como «Cerro del Águila», ubicado en los municipios de Morelia y Lagunillas, Michoacán de Ocampo;
- IV. Ley: A la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Programa: Al Programa de Manejo del Área Natural Protegida, siendo el instrumento de planeación y normatividad que contendrá, entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará la administración de la misma;
- VI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- VII. Secretaría: A la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°. La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos correspondientes, así como los dueños y poseedores de los terrenos que integran el polígono serán los encargados de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de reserva estatal de captación y recarga de mantos acuíferos, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos del presente Decreto, conforme a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Así mismo, podrá celebrar convenios con las autoridades Municipales y Federales y con entidades educativas y de representación social, con el propósito de su mejor administración.

**Artículo 5º.** En la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila» no se autorizará la fundación de nuevos centros de población ni la urbanización de las tierras ejidales.

Artículo 6°. El otorgamiento o expedición de permisos, licencias,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, así como para cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila» debe sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, el Programa de Manejo del Área Natural Protegida y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental en los términos de la Ley y su Reglamento, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7º. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, se observarán los requisitos y procedimientos que en materia de Áreas Naturales Protegidas establecen la Ley y su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 8°. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila» quedan sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley y su Reglamento y en el presente Decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente Decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9°. La Secretaría formulará el Programa de Manejo de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila», promoviendo la participación que corresponda a los titulares de derechos de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

El contenido del Programa de Manejo deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila», ajustándose a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10°. La inspección y vigilancia en la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila», queda a cargo de la Secretaría, por conducto de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Estatal competentes.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán, en un plazo no mayor de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, realizará su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Agrario Nacional y lo inscribirá en el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

**Tercero.** Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, para la realización de actividades dentro de la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila», continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes.

Cuarto. Notifiquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la Reserva Estatal de Captación y Recarga de Mantos Acuíferos «Cerro del Águila». En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 11 de mayo de 2023.

ATENTAMENTE

## ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO (Firmado)

### CARLOS TORRES PIÑA

SECRETARIO DE GOBIERNO (Firmado)

ALEJANDRO MÉNDEZ LÓPEZ SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE (Firmado)

